



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0191-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0369/2024, del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0369/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0191-2024, relativo a la impugnación interpuesta por el ciudadano José Francisco Peña Tavarez contra la Resolución núm. 44-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la cual pretende la revocación parcial de la Resolución núm. 44-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que declara los ganadores de los escaños a diputados nacionales en el marco de las elecciones generales ordinarias celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“Primero (1): En cuanto a la forma, declarar regular y válida la presente impugnación, por haberse interpuesto de conformidad con las normas aplicables.

Segundo (2): En cuanto al fondo, acoger la presente impugnación y, en consecuencia, anular parcialmente la Resolución núm. 44-2024, dictada en fecha 24 de mayo del 2024, que declara los



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las elecciones ordinarias del 2024 y, por tanto, disponer lo siguiente:

(i) Conforme lo establecido en el artículo 96 de la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) sumar los votos emitidos a favor de los diputados representantes de las demarcaciones del territorio nacional como aquellos presentados para la eventual representación de los dominicanos en el exterior.

(ii) Que, conforme lo establecido en el artículo 297 de la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) que determine que la alianza formada por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Socialista Cristiano (PSC), obtuvo más de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el nivel de diputados, tomando en consideración los emitidos a favor de candidatos a diputados tanto en el territorio nacional como en el exterior, como le fuera solicitado anteriormente, por lo que resulta ganadora de un escaño de diputación nacional.

(iii) Que, conforme lo establecido en el artículo 298 de la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), ordenarle a la Junta Central Electoral que determine que la alianza formada por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Socialista Cristiano (PSC), es ganadora de un (1) escaño a diputado nacional que corresponde al exponente, señor José Francisco Peña Tavarez”. (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-300-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Joan J. Almánzar, representando a la parte impugnante; y el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. En dicha audiencia, la Junta Central Electoral (JCE) solicitó lo siguiente:

“Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de que podamos producir nuestro escrito de defensa y hacer valer documentos necesarios para la defensa del presente caso.”

1.4. Ante esta solicitud, la parte impugnante expresó que:

“No tenemos oposición, aprovecharíamos el plazo para también traer aquí para que ejerzan sus medios, a los potenciales afectados en caso de que el Tribunal entienda procedente la demanda, para evitar actuaciones futuras en contra de la decisión que pueda devenir de este proceso.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. En virtud de dicha respuesta, la Corte tuvo a bien decidir como sigue:

“PRIMERO: Sobre el planteamiento de las partes, sin oposición de ninguna de ellas, este Tribunal decide aplazar el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Dispone que la Junta Central Electoral (JCE) deposite dentro de las piezas a hacer valer, el listado general de votación del nivel de diputados en las elecciones recién pasadas del 19 de mayo de 2024.

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.”

1.6. A la audiencia celebrada el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Joan J. Almánzar, representando a la parte impugnante; y la licenciada Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con los licenciados Juan Emilio Ulloa y Denny E. Díaz Mordán, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido, la parte impugnante procedió a solicitar una medida de instrucción consistente en:

“Solicitamos a este Tribunal que ordene como medida de instrucción a la Junta Central Electoral (JCE) lo siguiente:

Primero: Emitir una certificación en la cual se haga constar puntalmente lo siguiente: nivel de votos válidos emitidos en las Elecciones Generales Ordinarias, celebradas el pasado 19 de mayo de 2024, en el nivel de diputados, incluyendo todas las candidaturas que la ley menciona en dicho nivel de elección.

Segundo: Que certifique si los partidos Bloque Institucional Socialdemócrata, Partido Socialista Cristiano y el Partido Demócrata Institucional concurrieron aliados en el nivel de diputados nacional de cara a las elecciones mencionadas.

Tercero: Certificar la cantidad de votos obtenidos tanto en las diputaciones de representación de demarcación territorial, como aquellos obtenidos para los diputados representantes del exterior e indicar el porcentaje que equivalen la suma de los mismos.”

1.7. En respuesta, la parte impugnada indicó que:

“No tenemos ninguna oposición con relación a la medida de instrucción solicitada, pero sí hacer una particularización porque no entendimos bien la diferencia entre el primer y tercer documento que petitiona la parte demandante.

Queremos saber si en el 3 se incluye el 1 y se adiciona el exterior, o si hay algún pedimento que no estamos entendiendo con relación a la primera certificación solicitada.”

1.8. Luego de esto, la parte impugnante expresó lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Votos emitidos válidos, el universo completo, ese es el primer pedimento. Estaban llamados a votar una cantidad de votantes, cuántos de ellos concurrieron. Esa es la certificación del primer ítem. Para luego, con la petición hecha en el numeral 3 de los votos que fueron emitidos a favor de los partidos que conforman la alianza mencionada, se determine el porcentaje.”

1.9. Posteriormente, la parte impugnada indicó:

“Cualquier certificación que nosotros vayamos a solicitar de cualquier relación que contenga la totalización de los votos válidos, así como lo que esto constituye en porcentaje, tiene arriba un ítem que hace la aclaración del porcentaje total de votos válidos. Por lo tanto, no sería una certificación aparte, sino que este ítem estaría anexado a cualquier certificación que solicitemos respecto al punto 3 que petición la parte promovente.

Aclaremos que, a nuestro modo de ver, serían las certificaciones contenidas en el punto número 2 y número 3”.

1.10. Escuchadas las partes, este Colegiado procedió a decidir lo que sigue:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de que la Junta Central Electoral (JCE) haga el depósito de las certificaciones que han sido solicitadas.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.11. A la audiencia celebrada el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Joan J. Almánzar, representando a la parte impugnante; y la licenciada Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con el licenciado Denny E. Díaz Mordán, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En lo inmediato, la parte impugnante procedió a concluir de la siguiente forma:

“Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la presente impugnación, por haberse interpuesto de conformidad con las normas aplicables.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger la presente impugnación y, en consecuencia, anular parcialmente la Resolución núm. 44-2024, dictada en fecha 24 de mayo del 2024, que declara los ganadores de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, correspondientes a las elecciones ordinarias del 2024 y, por tanto, disponer lo siguiente:

- (i) Conforme lo establecido en el artículo 96 de la Ley Núm.20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) sumar los votos emitidos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a favor de los diputados representantes de las demarcaciones del territorio nacional, como aquellos presentados para la eventual representación de los dominicanos en el exterior.

- (ii) Que conforme lo establecido en el artículo 297 de la Ley Núm.20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) que determine que la alianza formada por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Socialista Cristiano (PSC), obtuvo más de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el nivel de diputados, tomando en consideración los emitidos a favor de candidatos a diputados tanto en el territorio nacional como en el exterior, como le fuera solicitado anteriormente, por lo que resulta ganadora de un escaño de diputación nacional.
- (iii) Que conforme lo establecido en el artículo 298 de la Ley Núm.20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), ordenarle a la Junta Central Electoral que determine que la alianza formada por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Socialista Cristiano (PSC), es ganadora de un (1) escaño a diputado nacional que corresponde al exponente, señor José Francisco Peña Tavárez.

Bajo reservas.”

1.12. A seguidas, la Junta Central Electoral (JCE) respondió como sigue:

“Solicitamos declarar inadmisibles por extemporánea, la demanda interpuesta, debido a que el plazo de 24 horas establecido en el artículo 20 de la ley 29-11 del Tribunal Superior Electoral, para promover impugnaciones contra la Resolución 44-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), se encuentra ventajosamente vencido conforme el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0678/17 y la jurisprudencia de este Tribunal, específicamente, la contenida en la sentencia TSE-769-2020. En esas atenciones, el recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo.

Solicitamos que sea rechazada la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, ratificar la Resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE), cifrada en la actuación 44-2024.

Compensar las costas por la materia de que se trata.

Un plazo de 5 días para escrito justificativo de conclusiones.

Bajo reservas.”

1.13. La parte impugnante, respecto al medio de inadmisión planteado, indicó que:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Solicitamos que este Tribunal tenga a bien rechazar los fines de inadmisión presentados por la Junta Central Electoral (JCE), en lo relativo a la aplicación del plazo de 24 horas, en la inteligencia de que no se trata de una actuación que procura nulidad de elecciones, sino control de legalidad sobre un acto de contenido electoral, que lesiona derechos de un ciudadano, en virtud de lo establecido en el artículo 18 numeral 2 de la citada ley.

Ratificamos nuestras conclusiones.

Que se nos otorgue un plazo de 5 días para depositar un escrito justificativo de conclusiones.”

1.14. Ratificadas las conclusiones por ambas partes, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Otorga un plazo de cinco (5) días a cada una de las partes para que depositen un escrito justificativo de sus conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante pretende la anulación de la Resolución núm. 44-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), para proclamar a los ganadores de las posiciones a diputados por acumulación de votos, por entender que la misma no toma en cuenta los resultados del nivel de diputados en conjunto, al excluir los votos emitidos en el exterior, que a juicio del impugnante reduce la proporción de votos alcanzada por la alianza de los partidos Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Socialista Cristiano (PSC) y el Partido Demócrata Institucional (PDI), por la cual fue presentado como candidato a diputado nacional en la primera posición, y en ese orden, le limita su derecho a ser elegible.

2.2. Sobre este asunto, indica que “(...) la Junta Central Electoral (JCE) para proceder a la adjudicación de los escaños que corresponden a los diputados nacionales, en primer orden, debe verificar la cantidad de votos obtenidos por la agrupación política o alianza de partidos a quien se le haya aprobado un listado de candidaturas a diputado nacional, en el nivel de diputados, que, conforme hemos venido citando los textos legales correspondientes, se encuentra conformados - con la finalidad de determinar el porcentaje por los votos emitidos a favor de diputados nacionales y aquellos asignados a representantes en el exterior.” Continúa explicando la parte impugnante que “(...) [u]na vez se hayan determinado los partidos que han alcanzado, al menos, el uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el nivel de diputados, reiteramos, tomando como universo de conformación, los votos emitidos a favor de estos individual o conjuntamente, tanto para los



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diputados nacionales como para aquellos que representan a los dominicanos en el exterior, el artículo 298 establece los parámetros a considerar para la asignación de los escaños sólo a favor de aquellos partidos que hayan logrado el requerimiento anteriormente descrito (...)” (*sic*).

2.3. Asimismo, el impugnante refiere que “(...) ese ente, apartándose de su precedente, no solo transgredió la seguridad jurídica, los principios de coherencia, buena fe y confianza legítima, sino que, además, ni siquiera explicitó en ese acto administrativo las razones que intentaban fundamentar y justificar el cambio de criterio, que es, en efecto, lo que exige el contenido del artículo 3, numeral 13, de la Ley núm. 107-13, para permitir a la Administración apartarse de sus actuaciones previas. En este caso, sin importar el alcance de esas disposiciones normativas, la Junta Central Electoral ha incurrido en una violación a su propio precedente, cuestión que, afecta de nulidad la referida Resolución núm. 44-2024” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: *(i)* que se admita en cuanto a la forma la impugnación; *(ii)* que se acoja en cuanto al fondo y se anule parcialmente la resolución atacada, como consecuencia, *a)* ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) computar los votos correspondientes al exterior en el cálculo para la elección de los diputados nacionales; *b)* determinar que la alianza por la cual el impugnante fue presentado obtuvo más del 1% de los votos del nivel de diputados; *c)* proclamar como ganador al hoy impugnante de una de las plazas concursadas.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, en audiencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), propuso como medio, declarar inadmisibles la impugnación con respecto a la Resolución núm. 44-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por extemporánea, estableciendo que a esta le aplicaba un plazo de veinticuatro (24) horas para su impugnación y no de treinta (30) días francos, por lo que fue interpuesta luego del vencimiento del mismo, esto bajo la siguiente premisa: “(...) si bien la resolución impugnada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto a la adjudicación y proclamación de candidaturas a las diputaciones nacionales por acumulación de votos, es dable aplicar a la impugnación así interpuesta las reglas previstas para la impugnación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello, en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las impugnaciones de decisiones como la impugnada en la especie -que, como se ha dicho, consigna la adjudicación y proclamación de candidatos-, y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para impugnar aquellas decisiones que emita la Junta Central Electoral (JCE) con posterioridad a la celebración de elecciones, toda vez que estos actos se constituyen como actos calificadores de elecciones” (*sic*).

3.2. Con relación a los ataques formulados contra la resolución, específicamente el criterio sobre el cómputo de los votos emitidos en el exterior, la parte impugnada indicó que, “[e]l criterio de asignación basado en los votos obtenidos territorialmente responde a la intención del constituyente



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de fortalecer la representación territorial y asegurar que las diputaciones nacionales por acumulación de votos se otorguen a aquellas organizaciones políticas que demuestran una base de apoyo significativa en el territorio nacional. Esto también explica por qué los votos obtenidos en el exterior no se consideran para esta asignación, ya que no reflejan la misma dinámica territorial que los votos obtenidos dentro del país” (*sic*).

3.3. Asimismo, sostiene la Junta Central Electoral que “(...) desde la creación de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, los votos considerados para hacer la asignación son los obtenidos por los partidos o alianzas a nivel territorial: en 2010 y 2016 considerando la existencia del nivel congresual y en 2020 y 2024 el nivel de diputaciones territoriales. Ello, Honorables Magistrados, responde a una lógica muy simple: el propio constituyente supeditó el alcance de esta figura a la fuerza de las organizaciones políticas desplegadas a nivel territorial, como sugiere el artículo 81.2 de la Constitución al disponer “diputado territorial por acumulación de votos”” (*sic*).

3.4. Por otro lado, la administración electoral sostiene respecto de la admisión de propuestas de candidaturas a diputados nacionales y aprobación de pactos de alianza y coaliciones relativas a estas candidaturas que “(...) para realizar la admisión de listas de candidaturas y alianzas intervenidas en ese nivel de elección, este órgano utilizó ese marco normativo. De hecho, la limitación legal establecida en el párrafo I del artículo 296 que especifica “[e]n ningún caso un partido, agrupación o movimiento político que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido, agrupación o movimiento político diferente para el diputado por acumulación nacional” se analizó para evaluar las admisiones de las alianzas bajo esos parámetros normativos, es decir, con la exclusión de las alianzas que se realizaron en el exterior en el nivel de diputaciones de ultramar” (*sic*).

3.5. A esto, agrega que “(...) pretender que se sumen los votos válidos obtenidos por las organizaciones políticas -en este momento donde ya ha pasado el torneo electoral- sería llevarse de encuentro la normativa con base a la que la administración electoral realizó admisiones de candidaturas y de pactos de alianzas, etapas que en este momento se encuentran consolidadas. Además, sería poner en ventaja a aquellas organizaciones políticas que fueron aliadas en ese nivel de elección y que, como consecuencia, sumarían más votos que aquellas que depositaron lista individual, pues, por obvias razones, desconocían que podían aumentar su fuerza en la contienda ya que también se sumarían los votos en el exterior” (*sic*).

3.6. En este mismo orden de ideas, la parte impugnada precisa que “[l]o perseguido por la parte demandante va en detrimento de la previsibilidad y la certeza normativa, operando en contra de las actuales candidaturas a las que se les han asignado escaños con un esquema normativo diseñado previamente y, con ello, también significaría retrotraer efectos de etapas ya consolidadas. Como se ha dicho y se insiste, las evaluaciones de listas de candidaturas y admisión de pactos de alianza, incluyendo la evaluación exigida por la Ley en tomo a que, si un partido político forma una alianza con otros partidos para las elecciones provinciales, no puede hacer una alianza diferente con otros



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partidos para la elección del diputado por acumulación nacional, se realizó considerando esa exclusión del nivel del exterior” (*sic*).

3.7. Finalmente, la Junta Central Electoral advierte que “(...) aplicado el sistema de descarte, solo correspondería un escaño al PRM y sus aliados en proporción a sus votos. De igual manera, FP y sus aliados, así como PLD, recibirían escaños debido a que proporcionalmente superaron a PCR y BIS junto con sus aliados, respectivamente. Por lo tanto, incluso considerando la suma de votos en el exterior a favor del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), este no tendría acceso a la distribución de escaños ni por preferencia ni por descarte. En consecuencia, su solicitud de inclusión en la proclamación de ganadores en las diputaciones nacionales (por acumulación de votos) debe ser rechazada por carecer de méritos jurídicos y, con ello, confirmada en todas sus partes la resolución atacada” (*sic*).

3.8. En esas atenciones, la parte impugnada concluye de la siguiente forma: (i) declarar inadmisibles la impugnación por ser extemporánea; de manera subsidiaria: (ii) admitir la impugnación en cuanto a la forma; (iii) rechazar la misma en cuanto al fondo por carecer dicha resolución de los vicios invocados, y, en consecuencia, confirmarla en todas sus partes.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante, aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 44-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de solicitud de asignación de escaños, depositada por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de solicitud de certificación depositada por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de solicitud de copia certificada de resolución, depositada por el señor José Francisco Peña Tavarez ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de cuarenta y ocho (48) relaciones generales del cómputo correspondiente al nivel de diputados;
- vii. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para Diputados (as) Nacional por Acumulación de Votos presentada por la organización política Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) de fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- viii. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidatura a diputación nacional suscrita por el señor José Francisco Peña Tavarez, en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática de la comunicación JCE-SG-CE-0619-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática de la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y sus anexos;

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, depositó los siguientes elementos probatorios:

- i. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo correspondiente al nivel de diputados territorial;
- ii. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo correspondiente al nivel de diputados en el exterior;
- iii. Original del oficio JCE-SG-CI-000792-2024, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Central Electoral;
- iv. Copia certificada de la relación general definitiva del cómputo electoral de diputaciones territoriales;
- v. Copia certificada de la relación general definitiva del cómputo electoral de diputaciones en el exterior;
- vi. Copia certificada de la relación general definitiva del cómputo electoral del diputado nacional (con detalle de aliados);
- vii. Copia certificada de la relación general definitiva del cómputo electoral del diputado nacional (sin detalle de aliados);
- viii. Copia certificada de la relación de candidatos a diputados nacionales por acumulación de votos y la relación de candidatos al Parlamento Centroamericano;
- ix. Copia certificada del pacto de alianza suscrito entre el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido Demócrata Institucional (PDI), de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia certificada del pacto de alianza suscrito entre el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido Socialista Cristiano (PSC), de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática del oficio núm. DNE-790-2024, de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Junta Central Electoral;
- xii. Copia fotostática del correo electrónico de fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) remitido por Denny E. Díaz Mordán, consultor jurídico de la JCE, a Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xiii. Copia fotostática del reglamento para la presentación de candidaturas y elección del diputado nacional por acumulación de votos, dictado por la Junta Central Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diez (2010);
- xiv. Copia fotostática de la resolución núm. 10/2015, de fecha dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Junta Central Electoral;
- xv. Copia fotostática de la resolución núm. 73/2010, de fecha cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), dictada por la Junta Central Electoral;
- xvi. Copia fotostática de la resolución núm. 77/2016, de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral;
- xvii. Copia fotostática de la resolución núm. 68-2020, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Junta Central Electoral;
- xviii. Copia fotostática de la resolución núm. 19-2024, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Central Electoral;
- xix. Copia fotostática del oficio JCE-SG-CI-000804-2024, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Central Electoral;
- xx. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de diputados presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y aliados para la provincia Sánchez Ramírez, depositada ante la Junta Central Electoral en fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- xxi. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de diputados presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para la provincia La Altagracia, depositada ante la Junta Central Electoral en fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículos 333 y 334 numeral 7 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y el artículo 18 numeral 2, 118 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. SOBRE LA ALEGADA EXTEMPORANEIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

6.1.1. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), presentó en audiencia del diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), un medio de inadmisión consistente en la extemporaneidad de la impugnación, ya que, a su juicio, la resolución que proclama los ganadores de un proceso



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral es un acto electoral cuya impugnación se asemeja a la anulación de las elecciones, y en ese tenor, debe aplicarse el plazo de veinticuatro (24) horas contenido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, relativa a las demandas en nulidad de elecciones, por ser la norma más afín con este tipo de procesos.

6.1.2. Dicho criterio es sustentado por la parte reclamada en el contenido de la sentencia TC/0678/17 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y de la decisión TSE-769-2020, emitida por esta Corte en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Para determinar la aplicación de dichos precedentes al caso concreto, este Colegiado debe analizar el contexto en el cual ambas decisiones fueron rendidas.

6.1.3. Por su parte, el impugnante, en la referida audiencia, respondió al medio de inadmisión planteado indicando que, contrario a la sostenido por la parte impugnada, el objeto de la impugnación se contrae al control de legalidad de un acto administrativo de contenido electoral de la Junta Central Electoral (JCE), al cual se le indilgan violaciones a los elementos reglados establecidos en la Ley Núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, por lo que a su juicio, resulta imposible asimilar la naturaleza de la presente impugnación a aquellas que procuran impugnar los resultados de uno o más colegios electorales, pretendiendo que se ordene una nueva votación, proceso de escrutinio o contabilización, no aplicando entonces el régimen procesal invocado por la Junta Central Electoral (JCE), y en ese sentido no correspondiendo el plazo de veinticuatro (24) horas indicado.

6.1.4. Tal como aduce la impugnada, Junta Central Electoral (JCE), en años electorales anteriores al 2024 en el que se planteó un conflicto contra el acto que declaraba los ganadores de una elección o con base en ese acto se peticionaba la nulidad del certificado de elección, este Colegiado se decantó por aplicar por analogía el plazo de veinticuatro (24) horas para demandar la nulidad de elecciones. Así se dispuso en la sentencia TSE-641-2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) que estableció:

“Considerando: Que las pretensiones anteriores constituyen, a juicio de este Tribunal, una verdadera demanda en nulidad de elecciones, toda vez que el certificado de elección emitido por la Junta Central Electoral no es más que un documento que da constancia del resultado de la elección, es decir, dicho documento no es constitutivo de derechos, sino declarativo de la situación generada por las elecciones. Por tanto, cuando se ataca dicho certificado con fines de anulación, como ha ocurrido en el presente caso, lo que se procura en realidad es la nulidad de la elección de la persona en cuyo provecho se ha emitido el indicado certificado. Que, en consecuencia, la presente demanda reviste todas las características de una acción en nulidad de elección, toda vez que las pretensiones de la parte demandante se refieren a la nulidad del aludido certificado de elección y a la consecuente declaración de ella, la demandante, como diputada electa en lugar de Rafael Ernesto Arias Ramírez. Considerando: Que, en ese tenor, conviene señalar que el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, con relación al plazo para demandar la nulidad de las elecciones señala lo siguiente: “Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección”. Considerando: Que la redacción de la parte capital del citado artículo establece expresamente que el plazo para interponer la demanda en nulidad de elecciones es de veinticuatro (24) horas a partir de la publicación de los resultados por parte de la Junta Electoral en caso de candidaturas municipales, o de la Junta Central Electoral para los casos de candidaturas congresuales y presidenciales”.

6.1.5. Este criterio fue reiterado en la sentencia TSE-646-2016, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmada por el Tribunal Constitucional en base al razonamiento siguiente:

f. En este orden, este tribunal considera, contrario a lo alegado por los recurrentes, que su pretensión está orientada a la nulidad de las elecciones que favorecieron a los intervinientes voluntarios, en la medida que la nulidad de la referida Resolución núm. 77/2016, tiene como consecuencia directa, precisamente, la nulidad de las indicadas elecciones. De manera que el examen del medio de inadmisión debe hacerse al amparo del artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral (...).

g. Dado el hecho de que el boletín final provisional respecto de las elecciones fue publicado por la Junta Central Electoral el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las tres horas y cuarenta y ocho minutos de la tarde (3:48 p.m.), punto de partida del plazo de veinticuatro (24) horas, previsto en el texto transcrito y la demanda en nulidad fue notificada el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), queda claramente establecido que estamos en presencia de una demanda incoada fuera del plazo previsto por la ley que rige la materia, tal y como lo estableció el tribunal que dictó la sentencia recurrida¹.

6.1.6. En ese mismo orden de ideas, se emitió la decisión TSE-769-2020, la cual fue rendida en el marco de una impugnación similar contra otra resolución de proclamación de ganadores, y, este Colegiado aplicó el referido criterio para determinar el plazo de acuerdo a lo siguiente: “Si bien la resolución impugnada se refiere a la adjudicación y proclamación de Diputados Nacionales por acumulación de votos, es dable aplicar a la impugnación así interpuesta las reglas previstas para la demanda en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para atacar ante esta jurisdicción decisiones como la atacada en la especie -que, como se ha dicho, consigna la adjudicación y proclamación de electos- y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para la nulidad de las elecciones, pues al procurarse la modificación de la proclamación de electos, esto se asemeja a la

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0678/17, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), p. 19.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pretensión de anulación de la elección de los proclamados.². Por ello, fue aplicado el plazo de veinticuatro (24) horas de nulidad de elecciones por tratarse de un acto dictado con posterioridad a la celebración de los comicios.

6.1.7. Es evidente que estos criterios fueron rendidos dentro de un marco normativo distinto al actual. En el período 2016-2020, en los casos como el de la especie se asumía la aptitud para conocer el caso a partir de la premisa general del artículo 214 de la Constitución que atribuye competencia a esta jurisdicción para dirimir los conflictos contenciosos electorales. Sin embargo, no existía un desarrollo legal o reglamentario sobre la impugnación, a modo general, de actos electorales o actos administrativos de contenido electoral y menos sobre los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, tampoco existía un plazo previsible. Por ende, la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral, considerada válida por el Tribunal Constitucional, ante el vacío procesal se encargó de manera pretoriana de dotar de seguridad jurídica los casos y asimilar el plazo de veinticuatro (24) horas para anular elecciones, como el plazo oponible para impugnar las declaratoria de ganadores de una elección.

6.1.8. No obstante, la situación que hoy se plantea al Tribunal dista de lo acontecido en los casos decididos en el período 2016-2020, pues al momento de que este Tribunal y el Tribunal Constitucional abordaron la cuestión no existía en el ordenamiento jurídico dominicano una disposición como el actual artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que identifica un catálogo de resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) que pueden ser sometidas al control del Tribunal Superior Electoral, dentro de la que se incluye una cláusula abierta que hace posible la impugnación de “cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral” que sea emitido por la Junta Central Electoral (JCE)-numeral 7 del referido artículo-. Es bajo la sombrilla de este medio de impugnación que se propone rebatir el acto electoral como la proclamación de ganadores que emite la Junta Central Electoral (JCE) y de la que nos encontramos apoderados.

6.1.9. No es controvertido que, el acto electoral cuya legalidad se pretende destruir, encuentra protección de acceso a la justicia por el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, en consecuencia, el régimen de admisibilidad debe ser el fijado para ese medio de impugnación. Ello invita revisar la regulación reglamentaria al respecto. El nuevo Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, actualizado en el año 2023 a propósito de la promulgación de la referida Ley núm. 20-23, introduce en el artículo 119 el plazo para impugnar los actos de la Junta Central Electoral (JCE) delimitados por el 334 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, a saber:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-769-2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). P. 12. (subrayado añadido).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

6.1.10. La impugnada, Junta Central Electoral (JCE), sostiene que el plazo del 119 reglamentario no puede ser aplicable, pues a su entender el sugerido plazo solo aplica para los actos de reglamentación u ordenación del proceso electoral que la impugnada califica como “ordinarios”, por ejemplo, el reconocimiento o disolución de partidos político, orden en la boleta electoral, entre otros. Sin embargo, ni la ley, ni el reglamento procesal aplicable a la materia electoral realizan tal distinción al momento de abordar el plazo para atacar los actos electorales o actos administrativos de contenido electoral emitidos por la Junta Central Electoral (JCE), por lo que el Tribunal no puede añadir un plazo distinto a una situación previamente instituida, a menos que encuentre una razón justificable para hacer la distinción³.

6.1.11. La declaración de ganadores emitida por la Junta Central Electoral (JCE) no por ser un acto que se genera después de la elección automáticamente adquiere un plazo más breve de impugnación. A juicio de este Colegiado, el plazo prefijado de treinta (30) días no atenta contra el calendario electoral, pues la toma de posesión de las candidaturas electas se encuentra fijado constitucionalmente para el dieciséis (16) de agosto del año electoral⁴, por lo que, asumir un plazo de treinta (30) días no afectaría la definitividad de la etapa electoral, tomando en cuenta que las elecciones se celebran el tercer domingo del mes de mayo⁵ y la determinación de las candidaturas que hubieren resultado electas para todos los cargos se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección⁶.

³ Véase, por ejemplo, la sentencia TSE/0302/2024, dictada por este Tribunal en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

⁴ Constitución de la República: Artículo 274.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

⁵ Constitución de la República: Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

⁶ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 292.- Relación general del resultado de la elección. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.12. Vale la pena enfatizar que, en el período 2016-2020, por vía pretoriana se asimiló un plazo de veinticuatro (24) horas, ante la inexistencia de una disposición que regulara este tipo de actos electorales, pero en el contexto actual podemos ubicar la declaración de ganadores emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en la esfera de protección del artículo 334 que contempla un plazo fijado vía reglamentaria para rebatir en un plano jurisdiccional este tipo de actos.

6.1.13. Adicionalmente, existe otra premisa que lleva al juicio de este Tribunal de que no es idóneo aplicar el plazo para nulidad de elecciones. Aunque tanto el Tribunal Constitucional como esta jurisdicción, en su momento, consideraron que la nulidad de la resolución de ganadores implica la nulidad de las elecciones, en el presente caso no se pretende la celebración de una nueva elección por los vicios generados en la jornada electoral. Tampoco se busca hacer reparos al cómputo electoral por deficiencias en el escrutinio preliminar e intermedio –a este medio de impugnación le es aplicable el plazo de veinticuatro (24) horas-. Sin embargo, la resolución que proclama los ganadores de la elección, no es la elección misma, puesto que su anulación parcial o total no necesariamente conlleva la anulación del proceso electoral realizado, especialmente cuando las causas que acarrearán la anulación de la proclamación no refieren a alguna irregularidad o error de la elección, sino a la no conformidad legal o constitucional del acto electoral o administrativo de contenido electoral contenido de la proclamación, aspectos que deben ser verificados por este Tribunal. Es decir, los efectos que intenta conseguir el impugnante son diametralmente distintos a las consecuencias jurídicas de una nulidad de elecciones y de los reparos al cómputo electoral.

6.1.14. Sin ánimos de ser repetitivos, es fundamental aludir a que la nulidad de una elección afecta todos los votos emitidos y todo el proceso electoral, mientras que una impugnación al criterio de asignación de escaños se limita a la fase post-electoral, específicamente a cómo se aplican las reglas para distribuir los escaños. Por tanto, con este último se pone en duda la metodología empleada para traducir los votos en escaños y no implica la celebración de nuevos comicios, o el cambio en los resultados de las labores escrutadoras o cómputo, como lo sería un reparo al cómputo electoral.

6.1.15. De tal suerte que, hay dos razones que motivan al Tribunal a acogerse al plazo del artículo 119 reglamentario y apartarse de la jurisprudencia de esta Corte y del precedente constitucional de la sentencia TC/0678/17, sin que esto implique una violación a la vinculación de los precedentes del Tribunal Constitucional⁷, pues se han expuesto los motivos por los cuales no sería oponible el criterio. La primera, referente a un cambio normativo, pues el caso se encuentra sujeto a la normativa actual, que evidencia un cambio significativo con respecto a los regímenes procesales, al incluirse en el artículo 334 numeral 7) de la Ley núm. 20-23 una clasificación abierta de actos emitidos por

⁷ Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la administración electoral que pueden ser impugnados, a saber, actos electorales no identificados particularmente, dentro de los que se pueden incluir las resoluciones de proclamación de ganadores, máxime cuando se invoque la no conformidad de la misma con la normativa electoral vigente.

6.1.16. La segunda, relacionada a la dimensión del objeto de la impugnación, pues la proclamación de ganadores es entonces un acto electoral cuya impugnación puede realizarse sin acarrear la nulidad de la elección, por lo que no está sometida al mismo régimen procesal que el de las demandas en nulidad de elecciones. Dicho esto, esta Corte verifica que, la impugnación de la cual se encuentra apoderada no ataca la elección celebrada, ni los resultados electorales, sino que, con base en estos mismos resultados, establece que la administración electoral ha violentado el orden legal al momento de dictar la resolución en la forma en la cual lo hizo.

6.1.17. Zanjada esta cuestión, procede analizar la admisibilidad de la impugnación a la luz del artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que dispone el marco temporal para presentar las impugnaciones contra los actos electorales dictados por la Junta Central Electoral (JCE)⁸. De cara a esta disposición, siendo la Resolución núm. 44-2024, emitida por la Junta Central Electoral en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), publicada al día siguiente y la impugnación de marras interpuesta el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a solo seis (6) días ordinarios de la publicación de la resolución impugnada, la acción debe entenderse como interpuesta en tiempo hábil. Queda, por tanto, rechazar el medio de inadmisión planteado, por no haber vencido el plazo de treinta días francos dispuesto para este tipo de impugnaciones, y ser inaplicable el plazo de veinticuatro (24) horas contenido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, por no tratarse de una demanda en nulidad de elecciones o procedimiento análogo a esta.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Respecto a la calidad que debe ostentar quien impugne un acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, este Colegiado ha establecido que debe tratarse de una persona con un interés legítimo en la causa que apertura. En el presente caso, la parte impugnante es un candidato a diputado nacional propuesto por la alianza entre los partidos Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Socialista Cristiano (PSC) y el Partido Demócrata Institucional (PDI), que entiende se vio afectado por la distribución de los escaños hecha por la administración electoral, al no

⁸ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 334.- Atribuciones del Tribunal Superior Electoral. Además de las acciones y recursos que disponen esta ley, el Tribunal Superior Electoral estará a cargo del conocimiento de las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral con motivo de: 1) El reconocimiento o disolución de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; 2) El orden en la boleta electoral; 3) La distribución del financiamiento público; 4) La utilización de los recursos y medios de difusión masiva; 5) Las medidas cautelares; 6) Las sanciones administrativas electorales; y 7) Cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

considerar a su organización política para dicha distribución, emitiendo una resolución en la cual este no figura como ganador. De tal suerte que se trata de una persona física con legitimación procesal, al alegar que su derecho de ser elegible se encuentra en juego, por lo que procede admitir la impugnación en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

7. FONDO

7.1. En el caso de marras, el señor José Francisco Peña Tavares pretende la anulación parcial de la Resolución núm. 44-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que proclama los ganadores de las posiciones a diputados por acumulación de votos. La referida resolución decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar oficialmente los resultados contenidos en la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral, correspondientes a las Diputaciones Nacionales por Acumulación de Votos que han sido electas en las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Proclamar a los cinco (5) Diputados/as Nacionales por Acumulación de Votos que han resultado electos, conforme a los resultados oficiales emitidos por la Junta Central Electoral y contenidos en la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral, cuyas autoridades ejercerán su mandato para el período constitucional que se inicia el 16 de agosto de 2024 y concluye el 16 de agosto de 2028, los cuales se indican a continuación:

NOMBRE	PARTIDO Y/O ALIANZAS DE PARTIDOS
PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ MORONTA	PRM Y ALIADOS
DANILO DARÍO DÍAZ VIZCAÍNO	PLD Y ALIADOS
ELÍAS WESSIN CHÁVEZ	FP Y ALIADOS
RAMÓN ANTONIO RAPOSO RODRÍGUEZ	PRD Y ALIADOS
JORGE MANUEL ZORRILLA GONZÁLEZ	PCR Y ALIADOS

TERCERO: Ordena la expedición de los certificados de elección a las autoridades electas que se indican en la presente resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

CUARTO: Ordena la remisión de los duplicados de los certificados de elección, así como de los resultados electorales definitivos, al Presidente de la Cámara de Diputados de la República para los fines correspondientes.

QUINTO: Dispone que la presente Resolución sea publicada en la tablilla, en la página web institucional de la Junta Central Electoral y notificada a las organizaciones políticas que figuran en la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar.

7.2. La parte impugnante invoca la no conformidad de la misma con las disposiciones constitucionales y legales que regulan la distribución de los escaños para las candidaturas a



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diputados por acumulación de votos o diputados nacionales. De tal suerte que, la impugnación se sostiene en dos medios, el primero, relativo a la violación de las disposiciones legales referentes a la adjudicación de los cinco (5) escaños para diputados nacionales, y el segundo, la violación del precedente administrativo y los principios de coherencia, buena fe y confianza legítima en la administración, esto, al alegadamente apartarse sin justificación la Junta Central Electoral (JCE) de lo dispuesto en la Resolución núm. 68-2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), que declaró los ganadores de los escaños de diputados nacionales—incluyendo a los diputados en el exterior— correspondientes a las elecciones del año dos mil veinte (2020).

7.3. Como se observa, ambos argumentos refieren que la Junta Central Electoral (JCE) no procedió a hacer el cómputo de los votos obtenidos en todo el nivel de diputados, específicamente respecto a la alianza compuesta por los partidos Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Socialista Cristiano (PSC) y el Partido Demócrata Institucional (PDI), debido a que excluyó los votos obtenidos en las circunscripciones del exterior, lo que a su juicio violenta los artículos 96, 297 y 298 de la Ley núm. 20-23 del Régimen Electoral, así como los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. En definitiva, el reclamante José Francisco Peña Tavarez, pretende ser proclamado como diputado nacional en representación de la alianza personificada por el partido político Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS).

7.4. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), sostiene que, contrario a lo indicado por la parte impugnante, no procede el cómputo de los votos emitidos en el exterior en el nivel de diputados para la designación de los escaños de diputados nacionales, puesto que las normas relativas a la materia no contemplan dichos votos para la determinación de los partidos que obtendrían las posiciones, no existiendo quebrantamiento alguno de los principios de coherencia y confianza legítima en la administración. Al contrario, indica la parte impugnada que proceder al cómputo de los votos de acuerdo a los requerimientos de la parte impugnante quebrantaría los principios de certeza electoral y seguridad jurídica. Asimismo, considera que aún en el hipotético caso de que los votos en el exterior fueran computados, a la alianza encabezada por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), este no tendría acceso a la distribución de escaños ni por preferencia ni por descarte.

7.5. Teniendo en cuenta estos argumentos, corresponde al Tribunal resolver el siguiente problema jurídico: ¿cuándo el legislador se refiere a votos válidos emitidos en el nivel de diputados, incluye o no a los diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior?, pero, para abordar esta cuestión y brindar una respuesta definitiva sobre el expediente, también, el Tribunal analizará otros asuntos siguiendo el esquema argumentativo siguiente: (i) determinará el marco jurídico aplicable al caso. Con miras a resolver el problema suscitado, el Tribunal ponderará cómo aplicará las disposiciones al caso concreto y para ello fijará posición sobre (ii) los problemas jurídicos derivados de la lectura de los artículos 297 y 298 de la Ley núm. 20-23 y que se enuncian en forma de pregunta:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) Como cuestión principal, ¿Cuándo el legislador se refiere a votos válidos emitidos en el nivel de diputados, incluye o no a los diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior?;
- b) ¿Cómo deben computarse los votos válidos obtenidos por cada agrupación política o alianza de partidos?
- c) ¿Qué puede entenderse por obtención de representación en la Cámara de Diputados?
- d) ¿Qué es el derecho de preferencia?

7.6. Posteriormente, se concretizarán las normas para resolver el caso, siendo necesario fijar posición sobre los siguientes puntos controvertidos:

- a) ¿Cuáles partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos o alianzas deben acceder a la repartición de escaños de diputaciones nacionales por superar el umbral del uno por ciento (1%) o más de votos en el nivel de diputados?
- b) ¿A cuáles partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos deben asignárseles escaños y cuántos?
- c) Una vez hayan sido definidos los anteriores elementos, se concluirá si el señor José Francisco Peña Tavarez, en representación del Bloque Institucional Socialdemócrata, (BIS) y aliados debe proclamarse como candidato electo al puesto de diputado nacional. Es decir, determinar si es apegada a derecho o no la resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que excluye al impugnante.

- MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

7.7. El ordenamiento constitucional en el caso especial de los diputados por acumulación de votos –o diputados nacionales, en lo adelante- en su artículo 81 numeral 2, establece lo siguiente:

Artículo 81- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

(...)

2. Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución.

7.8. La Constitución dominicana introduce la figura de diputados por acumulación de votos, o diputados nacionales, estableciendo cinco (5) curules para esa demarcación especial. El constituyente, de manera clara, otorga preferencia para acceder a los escaños a los partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido curules, pero colocando un umbral de no menos del uno por



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ciento (1%) de los votos válidos emitidos para acceder al reparto. Por último, hace una reserva de ley para determinar la forma de hacerlo.

7.9. En sí, la diputación nacional se inserta en el sistema electoral como una circunscripción especial dentro de la Cámara de Diputados que prioriza la asignación de candidaturas a diputaciones por las organizaciones partidarias minoritarias. Así, es introducido como un mecanismo para optimizar la representatividad de minorías⁹ y el pluralismo político. De modo que, las posiciones a diputados nacionales buscan convertirse en un mecanismo que garantice el pluralismo político en la nación, permitiendo que una minoría representativa que haya alcanzado por lo menos el uno por ciento (1%) de votos en el nivel de diputados, pueda acceder a una posición en la Cámara de Diputados, teniendo así participación en la toma de decisiones.

7.10. Pasando a las normas infra constitucionales, la Ley Orgánica del Régimen Electoral dedica dos secciones dentro del capítulo III, título XII al procedimiento para la elección de la diputación nacional. En la sección II se define el procedimiento para la elección de la diputación nacional y la sección III legisla sobre la adjudicación de los cargos. A continuación, se transcribe el contenido de las referidas disposiciones:

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL DIPUTADO NACIONAL

Artículo 296.- Procedimiento para la elección del diputado nacional. De conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes, en la determinación de los candidatos y candidatas que hayan de resultar escogidos como diputados o diputadas nacionales por acumulación de votos, se seguirá conforme al siguiente procedimiento:

- 1) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos presentarán por ante la Junta Central Electoral una lista de cinco (5) candidatos que serán postulados por una demarcación nacional, en adición de aquella que contiene los candidatos y candidatas al Congreso Nacional por cada una de las provincias y circunscripciones establecidas por las leyes y las disposiciones especiales emanadas de la Junta Central Electoral;
- 2) Las listas que contengan los candidatos y candidatas a la diputación nacional por acumulación de votos serán cerradas y bloqueadas; en ese sentido, los electores, al votar en el recuadro de un partido, agrupación o movimiento político en la boleta del nivel de diputados escogerán dichos representantes, según el orden en que fueron presentados en la lista; y 3) Los partidos políticos podrán establecer alianzas de carácter nacional, a nivel general y total en el nivel de diputados, en lo que respecta a la escogencia del Diputado Nacional, según los mismos plazos dispuestos en esta ley con respecto al depósito de estos pactos y posteriormente la representación de las candidaturas. En caso de alianza, un partido habrá de personificarla.

⁹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0375/19, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I.- En ningún caso un partido, agrupación o movimiento político que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido, agrupación o movimiento político diferente para el diputado por acumulación nacional.

Párrafo II.- Podrán optar por la representación nacional, todos aquellos partidos que hayan concurrido al proceso electoral en el nivel de diputados, dando preferencia a aquellos que, aun obteniendo más del uno por ciento (1%) de los votos, no pudieron alcanzar escaños.

SECCIÓN III

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS ELECTIVOS

Artículo 297.- Criterios para la adjudicación de los cargos electivos. El escrutinio y adjudicación de los cargos se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Se determinará la cantidad total de votos de nivel de diputaciones que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos;
- 2) Se establecerá cuáles partidos obtuvieron uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos; y
- 3) Se establecerá cuáles partidos no obtuvieron representación de diputaciones y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones.

Párrafo. - Para los fines de esta ley, las alianzas o coaliciones de partidos políticos se interpretarán como única y sola entidad.

Artículo 298.- Asignación de los escaños a la diputación nacional. Para la asignación de los escaños correspondientes a la diputación nacional, se adoptará el siguiente método proporcional:

- 1) El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado representación congresual;
- 2) El segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno (1%) por ciento o más, y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional.

Párrafo I.- En el caso de que no se asignen todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1%) o más y que no obtuvieron representación de diputados, se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación.

Párrafo II.- Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%) en proporción a los votos obtenidos, hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.11. A este marco normativo se suma la Resolución núm. 79-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que establece las disposiciones complementarias para la elección de los diputados y diputadas nacionales por acumulación de votos, según el procedimiento previsto en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. El contenido de la resolución es el siguiente:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto, establecer las disposiciones complementarias para la elección de los diputados y diputadas nacionales por acumulación de votos, según el procedimiento previsto en la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

Artículo 2. Derecho de presentar candidaturas de diputaciones nacionales por acumulación de votos. En atención a lo que establece la Constitución de la República y la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral con derecho de concurrir a las próximas Elecciones Generales Ordinarias de los niveles congresual y presidencial del 19 de mayo de 2024 podrán optar por la elección de cinco (5) diputaciones nacionales por acumulación de votos.

Artículo 3. Derecho de preferencia. Para la asignación de escaños de la diputación nacional por acumulación de votos se dará preferencia a aquellos partidos, alianzas o coaliciones de partidos que obteniendo no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el nivel de diputaciones, no alcanzaron representación en dicho nivel.

Párrafo I. Para los fines de la presente resolución, se entiende como asignación de escaños de forma "preferente", la distinción que hace el legislador de establecer la posibilidad que tienen los partidos con menor votación en el nivel de diputaciones (siempre que sea no menos del 1% de los votos válidos emitidos), para poder estar representados ante la Cámara de Diputados, con la elección de un (una) representante que resulte electo (a) por una demarcación nacional, siempre que estos partidos no hayan obtenido un escaño en el nivel de diputaciones.

Párrafo II. La Junta Central Electoral confeccionará cartelones con los nombres de las candidaturas. Aun cuando los nombres de dichas candidaturas no figuraren en la boleta del nivel de diputaciones, se entiende que los candidatos (as) que resulten electos (as) serán aquellos (as) que al momento de la elección estuvieron debidamente registrados en la Junta Central Electoral, y su escogencia se hará en función del orden numérico en que fueron presentados en la lista.

Artículo 4. Cumplimiento de la proporción de género. Las listas sometidas a aprobación por las organizaciones políticas deberán ser sometidas con representación alterna de sexo en forma de cebra o alternancia y en observación de lo dispuesto en la Resolución No. 12-2013, que establece la distribución de la proporción de género para las candidaturas plurinominales, y para el caso de las diputaciones nacionales por acumulación de votos. instituye que:

DIPUTACIONES NACIONALES



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Representantes por demarcación	Mínimo de candidaturas a nominar para respetar el 40%	Máximo de candidaturas a nominar para respetar el 60%
5	2	3

Artículo 5. Forma de presentación individual o por pactos de alianza de las candidaturas. Cuando un partido político decida presentar candidaturas a la diputación nacional amparado en una alianza o coalición con otras organizaciones, específicamente en el nivel de diputaciones, los partidos pactantes se acogerán a la presentación de una lista común de candidatos (as). en la cual establecerán el orden en que serán seleccionados los (as) candidatos (as) electos (as).

Párrafo: En ambos casos, es decir, aquellos partidos que deciden presentar candidaturas individuales, como aquellos que decidan concurrir aliados, las listas presentadas serán totalmente diferentes de aquellas que fueron postuladas en los demás niveles de elección que compiten en ese certamen electoral.

Artículo 6. Pérdida del derecho de preferencia. Una vez alcanzado un escaño por un partido, alianza o coalición de partidos en el nivel de diputaciones, en cualquier circunscripción territorial de la que fuere parte dicho partido, el mismo pierde, por aplicación de lo previsto en la Constitución de la República y en la Ley No. 20-23, el derecho de preferencia de la distribución de las diputaciones nacional por acumulación de votos.

Párrafo: Que, en caso de que la alianza o coalición de la que fuere parte un partido haya obtenido algún escaño en el nivel de diputaciones, el mismo no pierde, por aplicación del derecho de preferencia en la distribución de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, si dicho partido presentó una lista individual para la diputación nacional por acumulación de votos.

Artículo 7. Cómputo de votos para asignación de escaños. Los votos para asignar los escaños de diputados nacionales por acumulación de votos, cuando se presenta lista individual, son los que obtenga cada partido político individualmente en el nivel de diputaciones. Los votos del partido a ser computados son los que obtenga individualmente a nivel nacional en sus propios recuadros, aunque haya ido aliado a otros partidos en alguna demarcación del territorio.

Artículo 8. Publicación. Se ordena que la presente resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones, en la página web institucional de la Junta Central Electoral, así como también que la misma sea notificada a las juntas electorales y a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos.

7.12. Resulta, entonces, que la regulación de las diputaciones por acumulación de votos o diputados nacionales se encuentra en distintas normativas de diferentes rangos jurídicos, pero que entre sí se complementan para dotar de certeza jurídica el procedimiento para la designación de los cinco escaños correspondientes a la indicada circunscripción especial. En síntesis, estas disposiciones fijan los siguientes parámetros no controvertidos:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(i) que son cinco los Diputados Nacionales por acumulación de votos a ser postulados, en adición a los candidatos y candidatas por provincias y circunscripciones electorales, esto de conformidad con el artículo 81 numeral 2 de la Constitución de la República; (ii) el tipo de lista para la elección de Diputados Nacionales, siendo estas *cerradas y bloqueadas*; (iii) el umbral mínimo o porcentaje mínimo de votos que deben superar los partidos políticos para que se adjudique en su favor un escaño, así como la acotación de que no solo deben superar el uno por ciento (1 %) de los votos, sino que además no deben haber obtenido representación y (iv) en el caso de que no se llegaren a asignar todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1 %) o más y que no obtuvieron representación, entonces se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación¹⁰.

- PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE DESPRENDEN DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS 297 Y 298 DE LA LEY NÚM. 20-23

7.13. Hasta este punto hemos señalado el marco jurídico de las diputaciones nacionales y las reglas no controvertidas para la asignación de los escaños. Sin embargo, existen otras cuestiones en la regulación de las diputaciones nacionales que merecen la pena determinar su correcta interpretación. Así que, en este punto, el Tribunal definirá cuatro problemas jurídicos y determinará la correcta aplicación para el caso.

7.14. La primera cuestión para clarificar es si para el cómputo que determina cuáles organizaciones políticas, alianzas o coaliciones obtuvieron un uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos en la elección, se debe incluir únicamente el cómputo nacional de los diputados por demarcación territorial o si a ello debe sumarse el cómputo de diputados de la comunidad dominicana en el exterior.

7.15. La parte impugnante defiende que deben sumarse los votos en el exterior, pues la Ley núm. 20-23 así lo dispone y que, además, la Junta Central Electoral (JCE) hizo la sumatoria para el año electoral de 2020 incluyendo los diputados en el exterior, por lo que, por aplicación del principio de coherencia administrativa¹¹ debería aplicar el mismo criterio. La impugnada, Junta Central Electoral (JCE), explica que la administración electoral nunca ha computado los votos en el exterior en el nivel de diputados para la determinación de los escaños de diputados nacionales, estableciendo la inexistencia de un precedente administrativo relativo a esto. Defienden, además, que el legislador, al utilizar el término “diputado nacional por acumulación de votos”, al referirse a diputados “nacionales”, excluye para su determinación el cómputo de los diputados en el exterior, siendo solo computables los votos ofrecidos a los diputados territoriales. Por último, argumenta la impugnada que el constituyente, en el artículo 81.2, se refiere a “diputado territorial por acumulación de votos”.

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-769-2020, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), pp. 23 y 24.

¹¹ Artículo 3, numeral 13, de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.16. Lo idóneo para dar respuesta, es, primero, despejar la confusión de lo reglado por la Constitución. El Constituyente dominicano, contrario a lo afirmado por la Junta Central Electoral (JCE), no hace referencia a “diputación territorial por acumulación de votos”, sino a diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos. Resuelto, esto, pasamos a analizar el numeral 1 del artículo 297 de la Ley núm. 20-23 que regula la adjudicación de los cargos a diputaciones nacionales, el cual expresa que “se determinará la cantidad total de votos de *nivel de diputaciones*, que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos”. La disposición textualmente establece que se tomará en cuenta las votaciones en “el nivel de diputaciones”. La propia ley, en su artículo 96 delimita qué es el nivel de diputados al indicar que “Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior”.

7.17. De modo que, al legislador no establecer de manera específica que se toma la cantidad total de votos de los diputados por demarcación territorial, sino que se tiene en cuenta el “nivel de diputaciones”, se refiere a la sumatoria de diputados por demarcación territorial y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

7.18. En ese orden de ideas, la norma actual compele a la administración electoral a computar para la determinación de ganadores todos los votos del nivel de elección de diputados, en el cual se encuentran incluidos los votos en el exterior. Vale aclarar que, los diputados en el exterior son diputados de la nación, que representan a la diáspora ante el Congreso Nacional dominicano, cuya elección o función ante la Cámara de Diputados no responde a ninguna dinámica especial o distinta a la de los diputados territoriales. Asimismo, es necesario resaltar que, contrario a lo sostenido por la impugnada, el término de “diputado nacional por acumulación de votos” indica que se trata de diputados sin una circunscripción territorial, no haciendo este término alusión a que solo los votos emitidos dentro del territorio nacional son los computables para la determinación de los ganadores.

7.19. Cabe resaltar también, que la prohibición contemplada en el párrafo I del artículo 296 de la Ley núm. 20-23, respecto a las alianzas, que expresa que “En ningún caso un partido, agrupación o movimiento político que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido, agrupación o movimiento político diferente para el diputado por acumulación nacional”, en modo alguno excluye del cómputo los votos emitidos en el exterior, como pretende sostener la parte impugnada partiendo del término “provincias”. A partir de este término intentan justificar la exclusión de los votos emitidos en el nivel de diputados en el exterior, al establecer que dentro de esta disposición no se consideran las candidaturas a diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior. Sin embargo, el artículo no es el que explica cuáles candidaturas pertenecen al nivel de diputados, sino el artículo 96 ya explicado. Por lo que en una interpretación armónica de la pieza legislativa debe entenderse que esta disposición se limita a establecer que, quienes pacten para candidaturas a diputados territoriales no podrán pactar con otras organizaciones para las candidaturas a diputados por acumulación de votos, aspecto que



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no remite de manera expresa a una imposibilidad de computar los votos emitidos en el exterior en el nivel de diputados.

7.20. De manera que, a sabiendas de que los votos emitidos en las circunscripciones electorales forman parte del referido cómputo para la diputación nacional, es obligación verificar en otro apartado si la administración electoral incurrió o no en el error indicado por la parte impugnante de supuestamente no contabilizar los votos en las circunscripciones en el exterior para determinar el cómputo general de la diputación nacional.

7.21. La segunda cuestión a resolver será la interpretación correcta del numeral 2 del artículo 297 de la Ley núm. 20-23 que expresa: “se establecerá cuáles partidos obtuvieron uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos”, pero respecto a la forma de sumatoria de votos. De la lectura de la disposición jurídica deben darse por sentadas dos cuestiones:

- i. Si un partido político presenta una lista individual en las diputaciones nacionales, se debe tomar en cuenta para la sumatoria el cómputo nacional de esa organización, que consistirá en los votos obtenidos en las demarcaciones que compitió de manera individual sin alianzas; y los votos obtenidos en su recuadro individual en las demarcaciones donde concurrió aliado o coaligado, pues en este último caso, los votos de cada partido pueden ser individualizados respecto a los demás aliados¹². En otras palabras, a las organizaciones políticas que presentaron listas individuales para la diputación nacional, se les computa el total de votos que el partido político postulante obtuvo en su casilla en el nivel de diputados, independientemente de que los votos se hayan logrado en una demarcación donde fue aliado o coaligado. Este punto es reiterado en la Resolución núm. 79-2023, ya descrita, específicamente en el artículo 7.
- ii. En caso de alianzas y coaliciones de diputados nacionales se totalizan los votos obtenidos por cada uno de los partidos aliados o coaligados en sus respectivos recuadros, computando la sumatoria a la alianza. De manera que, el total de votos de una alianza será el resultado de la suma de votos válidos obtenidos por cada una de las organizaciones políticas aliadas o coaligadas. Lo anterior, en virtud de lo que establece el artículo 57, párrafo IV de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos: “Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas electorales, mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos y aun cuando se trate de candidatos comunes”.

¹² Esto solo en el caso de que la alianza o coalición se pacte con recuadro individual. Sin embargo, en caso de que la alianza o coalición se pacte con recuadro único, los votos no podrían ser individualizados. El artículo 135 de la Ley núm. 20-23, distingue entre los pactos con recuadro único y recuadro individual.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.21. Así que, de manera general, deberá tomarse en cuenta la votación individual de cada organización política para el cálculo de los votos válidos obtenidos por los partidos y alianzas que compiten por un escaño de diputado nacional, tal como lo asumió la Junta Central Electoral (JCE) al momento de asignar los escaños.

7.22. Esta posición se contrapone a la tesis de que no se deben individualizar los votos obtenidos por un partido político que fue aliado o coaligado en las demarcaciones territoriales o en el exterior, para la suma de votos que fijan el umbral del uno por ciento (1%) para la diputación nacional y que determinan los ganadores de los escaños en dicha circunscripción especial, atendiendo a que las alianzas y coaliciones son una ficción jurídica que implican que las organizaciones partidarias ligadas por el pacto se entienden como una sola entidad en término del cómputo del voto. Por lo que, desde esta visión, la votación alcanzada es de la alianza o coalición, no pudiendo un partido político individualmente beneficiarse de los votos que aportó al resultado final de la alianza o coalición, para fines de asignación de escaños.

7.23. De interpretarse la disposición del modo descrito en el párrafo anterior, la ley no surtiría los efectos que desea el constituyente que como bien se ha fijado es la representación de minorías. Sobre este particular, la Corte se refirió en el año 2020 en el sentido siguiente:

9.39. Respecto a la sumatoria de los votos individuales obtenidos por el Partido Cívico Renovador (PCR) en el nivel de diputados para la asignación de los escaños para las Diputaciones Nacionales, debe indicarse que, si bien es cierto que *las alianzas o coaliciones de partidos se interpretarán como única y sola entidad*—lo que llevaría a pensar que los votos obtenidos por una alianza de partidos le corresponden únicamente a la organización que encabeza la alianza—, no menos cierto es que la votación recibida por cada organización política en su casilla le corresponde de manera individual para la asignación de los Diputados Nacionales por acumulación de votos. Es decir, el órgano administrativo electoral debe sumar todos los votos obtenidos por las organizaciones políticas en el nivel de Diputados, hayan sido obtenidos en alianza o de manera independiente.

9.40. Resulta necesario señalar, en este aspecto, que el espíritu de la Constitución de la República es el de posibilitar la representación en la Cámara de Diputados de aquellas agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral y que, aun obteniendo un caudal de votos representativos a nivel general, no pueden alcanzar escaños en ese órgano. En efecto, la Diputación Nacional por acumulación de votos, como su nombre indica, busca otorgar a las organizaciones políticas una representación en la Cámara de Diputados a partir de la acumulación de votos que obtienen en todo el territorio nacional en el nivel de diputaciones, dándole prioridad a aquellas organizaciones que no obtuvieron representación pero sí alcanzaron al menos el uno por ciento (1 %) de los votos válidos emitidos en el torneo de que se trate. Este especial diseño del sistema electoral busca, justamente, ofrecer representación, es decir, que la legislatura sea representativa de la situación político-partidista que gravita en el sistema de partidos, de modo que, si las organizaciones políticas representan una parte importante de la sociedad, entonces es lógico que tengan representación en el Congreso Nacional, específicamente en la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.41. Por ello, la interpretación que más se adecúa al propósito de la figura del Diputado Nacional, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Constitución de dos mil diez (2010) es, precisamente, aquella que toma como base la sumatoria de todos los votos que a título individual han obtenido los partidos políticos para determinar la repartición de los escaños de los Diputados Nacionales¹³.

7.24. Despejadas las primeras dos polémicas, pasamos a resolver el tercer asunto que constituye un punto neurálgico para la resolución de la impugnación. Es sabido que, después de determinar quiénes superan el umbral del uno por ciento (1%) de votos válidos emitidos, es tarea de la Junta Central Electoral (JCE) designar cuáles partidos, alianzas o coaliciones no obtuvieron representación *en la Cámara de Diputados*, esto según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 de la ley aplicable que dispone “Se establecerá cuáles partidos no obtuvieron representación de diputaciones y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones”. La concepción de las alianzas y coaliciones adquiere una especial relevancia en la determinación de la representación. Al igual que la denominada disciplina de grupo legislativo.

7.25. Antes de adentrarnos al punto clave de este tercer asunto, el Tribunal considera importante aclarar que tal como lo indica la disposición citada precedentemente solo se toma en cuenta la representación obtenida en la Cámara de Diputados y no la del Congreso Nacional, como podría sugerir erróneamente el numeral 1 del artículo 298¹⁴ de la pieza legislativa 20-23. Si asumiéramos esta última, se tomaría en cuenta la obtención de representación en el nivel de senadores. Esta controversia fue resuelta en las sentencias TSE-769-2020 y TSE-782-2020, partiendo del criterio fijado en la sentencia TC/0375/19¹⁵ dictada por el Tribunal Constitucional, dejando sentado este Tribunal que siendo la elección de diputados y la elección de senadores niveles de elección diferentes, lo correcto es asumir la representación individual del nivel de diputados, pues las diputaciones por acumulación de votos corresponden a ese nivel de elección.

7.26. Si bien, después de las sentencias enunciadas fue reformada la Ley Orgánica del Régimen Electoral y variada la redacción en algunas partes sustituyendo “nivel congresional” por “nivel de diputados”¹⁶, aún subsiste la deficiencia en el artículo 1 del artículo 298. Por ello, se hace necesario reiterar el criterio que aún asume esta Corte y que se resume a continuación:

¹³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-782-2020, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), pp. 44-46.

¹⁴ “1) El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado *representación congresual*”.

¹⁵ Mediante sentencia TC/0375/19, dictada en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional de República eliminó el denominado “voto de arrastre” entre Diputados y Senadores, declarando la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13.

¹⁶ La derogada Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral en los artículos 268, numeral 1 párrafo y numeral 2 párrafo, al igual que el artículo 269 referente a los criterios para la adjudicación de los cargos electivos y 270 sobre asignación de escaños, utilizó de manera reiterada la frase “nivel congresional” o “representación congresional”. La



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.18. Por tanto, actualmente en República Dominicana la elección de Senadores y de Diputados responde a (i) fórmulas electorales distintas, pues la elección del Senador se produce a través de la “mayoría simple en un distrito uninominal”, de manera que el candidato elegido es el más votado en la demarcación electoral (provincia), que es el distrito electoral que le corresponde; mientras que la elección de Diputados se corresponde con la fórmula “proporcional plurinominal”, en virtud de que en cada distrito o circunscripción electoral son elegidos varios escaños en función de los votos del partido, que se fraccionan proporcionalmente para elegir a los candidatos ganadores, aplicando el método proporcional D’Hondt en listas cerradas y desbloqueadas con voto preferencial; (ii) al estar en boletas electorales distintas, el voto del elector no necesariamente debe coincidir en ambos niveles de elección, por lo que bajo el sistema actual es posible producir el “fraccionamiento del voto” –a diferencia del régimen legal anterior–, pues de conformidad con el numeral 5 del artículo 92 de la Ley núm. 15-19 se considera “nivel de elecciones” el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas y, al elegirse a Diputados y Senadores en niveles distintos, ello significa que el elector no está obligado a votar por el candidato a Senador y Diputado de un mismo partido político, pudiendo entonces “fraccionar” su voto.

(...)

9.20. En razón de lo antedicho, deviene en un despropósito pretender que la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos se produzca tomando en cuenta la votación obtenida por los partidos políticos a nivel de Diputados y Senadores pues, como se ha dicho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el precedente constitucional precitado, los mismos forman niveles de elección distintos, lo cual tiene efectos sistémicos, pues repercute en la formulación y suscripción de las alianzas y en el ejercicio del derecho al sufragio activo. En consecuencia, al solo considerar la votación recibida por los partidos políticos en el nivel de diputaciones para la asignación de los Diputados Nacionales, la Junta Central Electoral (JCE) actuó conforme a la normativa vigente y al precedente constitucional señalado¹⁷.

7.27. Centrándonos de inmediato en lo referente a la obtención de representación en el nivel de diputados, ya hemos adelantado que la dinámica de las alianzas y coaliciones juegan un papel determinante en la concepción que finalmente se entenderá por “representación”. Para reforzar este punto, debemos referirnos a la definición de alianza que es concebida como “el acuerdo establecido entre dos o más partidos, para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales, de acuerdo con lo que establece esta Ley Orgánica del Régimen Electoral”¹⁸. Mientras que, las coaliciones son “el conjunto de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que postulan los mismos candidatos en un nivel con alcance nacional, en dos niveles con alcance nacional, o en todos los niveles de elección con alcance nacional, y que han establecido en un documento el contenido de sus acuerdos. Los integrantes de la coalición tienen que establecer en

actual Ley núm. 20-23 sustituyó en todas sus partes la frase indicada por “nivel de diputados”, menos en el artículo 298, numeral 1 al que hemos hecho referencia.

¹⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-782-2020, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), pp. 34-35.

¹⁸ Numeral 1, artículo 3 de la Ley núm. 20-23.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dicho documento, qué Partido personifica la coalición en el nivel determinado, de acuerdo con lo que establece esta Ley Orgánica del Régimen Electoral¹⁹. Estos acuerdos tendrán un carácter transitorio y cada entidad mantendrá su personalidad jurídica²⁰.

7.28. Al ser tanto las alianzas como las coaliciones pactos que involucran más de una organización política, el legislador exige que una organización sea la que personifique el acuerdo y proceda a registrar el listado de candidaturas directamente ante el órgano correspondiente. A esta organización política se le denominará el “*personificador de la alianza o coalición*” por ser el que la *postula*²¹. Para los efectos de la sentencia, los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos que participen en la alianza o coalición y aportan sus propias candidaturas al listado, se les entiende como los *partidos nominadores*, pues aportan en virtud del pacto una candidatura que será postulada por la organización que personifica el pacto. Obviamente, sobre el partido que representa la alianza o coalición, puede confluir la característica de partido postulante y nominador de una candidatura.

7.29. Aclarado este punto, no hay discusión en que, si una organización política compite de manera individual en una circunscripción y la candidatura o candidaturas postuladas ganan curules, se entiende por sobradas razones que adquiere representación. Empero, cuando se trata de representación obtenida por organizaciones partidarias que participan aliadas o coaligadas en una demarcación surgen cuatro interpretaciones posibles sobre a quién se le atribuye que ha obtenido la “representación”, a saber:

- i. Se entiende que ha adquirido representación aquella organización que aún sin personificar una alianza o nominar una candidatura vencedora en calidad de aliado o coaligado, es parte de una coalición o alianza que gana una curul. Esto por entender que la alianza es una única entidad, por lo que, al vencer la alianza o coalición, se concibe que todas las organizaciones que la componen han obtenido representación en la Cámara de Diputados.
- ii. Adquiere representación quien personifica la alianza o coalición que obtiene una curul, es decir, la organización política *que postula*.
- iii. Tiene representación la organización política que *nomina la candidatura*. Es decir, el partido político que en una alianza o coalición *aporta la candidatura ganadora*, aun sin personificar el pacto.

¹⁹ Numeral 2, artículo 3 de la Ley núm. 20-23.

²⁰ Ley núm. 20-23: Artículo 134.- Alianzas y coaliciones. La alianza o coalición de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados. Párrafo. - Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos o alianzas de partidos, agrupaciones o movimientos políticos, en las juntas electorales y colegios electorales.

²¹ *Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

iv. Considerar que la segunda y tercera opción deben entenderse por representación y no se contradicen.

7.30. La primera interpretación debe descartarse, pues, aunque la alianza o coalición se entiende como una sola entidad para el registro de la candidatura, la representación ante los órganos electorales y el cómputo a favor de los candidatos de la alianza, sus consecuencias no van más allá del proceso electoral, pues se agota en el proceso mismo por su carácter transitorio (artículo 134 de la Ley núm. 20-23). Es decir, que la ficción jurídica de la alianza o coalición al no tener efectos *post electorales* no se traslada en términos reales a la Cámara de Diputados. Por tanto, si la alianza gana una curul, en la Cámara de Diputados no tiene representación la alianza en su conjunto, sino una organización partidaria determinada dentro de la alianza. Así que quedan tres posibles soluciones. Ante ello, el Tribunal debe optar por la que más optimice la representación de las minorías.

7.31. Asumir la segunda interpretación que consiste en asignar la representación a la organización política que postula la candidatura o bien que presenta el listado ante el órgano electoral correspondiente, tampoco resulta idónea. Ello así, pues conforme ha sido explicado hasta este punto a pesar de que nuestro ordenamiento obliga a que un partido político personifique el pacto, el representante escogido no necesariamente ha sido nominado por este, sino por otra organización pactante. Por ende, la disciplina de partido del legislador se deberá a quién lo nominó, no así al partido que lo postula (el que personifica la alianza). Esta última tesis se enmarca en la tercera interpretación y es la norma adecuada por lo que se explica a continuación.

- Breve análisis sobre la disciplina de los bloques partidarios en órgano legislativo y su vinculación con la representación sobre el partido político que nombra la candidatura.

7.32. Para entender mejor esta concepción, los partidos políticos que nominan una candidatura –partiendo del entendido de que ha quedado clara la diferencia entre nominación y postulación–, aseguran que una persona que comparte el proyecto político de la organización, al resultar electo y asumir la representación, reflejará la visión partidaria en el órgano electivo, haciendo causa común a sus propósitos para servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad, tal como alude el numeral 3 del artículo 216 de la Constitución. Lo que no necesariamente coincidirá, en todas sus partes, con el proyecto político de la organización política que postula la candidatura, pues se refuerza la idea que a quién se debe el candidato/a, luego que queda electo, es a la plataforma política nominadora de su candidatura.

7.33. Para entrar en contexto, la disciplina del bloque partidario ha sido definida como “los esfuerzos de éste por actuar de modo unificado, decidiendo, por anticipado, su voluntad interna, siempre que tal disciplina permita al congresista la libertad de apartarse con razones fundadas, en caso de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conflicto de conciencia, de la posición del colectivo”²². Asumir la figura de la disciplina del bloque partidario tiene asidero constitucional al considerar que el texto supremo, en el artículo 216, regula la figura de los partidos políticos e indica que estas organizaciones sirven como plataforma para manifestar la voluntad popular. Los partidos políticos, al representar el pluralismo político a través de diferentes ideologías e intereses, actúan como canales o vehículos a través de los cuales la ciudadanía expresa sus preferencias. En esas atenciones, a través de diversos mecanismos democráticos, como las elecciones, la ciudadanía participa de manera general para elegir a los representantes ofertados en la lista de los partidos. Una vez son electos los representantes, los partidos políticos juegan un papel crucial en la transmisión de la voluntad ciudadana a sus legisladores.

7.34. Se asume, entonces, que la integración de voluntades o “síntesis de voluntades” se realiza a través de los representantes legislativos de los partidos políticos en las dos alas del Congreso Nacional. Precisamente, por este sistema se crea una dinámica entre los partidos políticos, los representantes, y la ciudadanía. El partido político pasa a representar no solo a sus militantes, sino también a los electorales, a través de *sus representantes electos*.

7.35. La manifestación de la voluntad popular a través del grupo legislativo no se refleja únicamente a través de la cohesión para votar de manera afirmativa o negativa sobre un proyecto de ley o una reforma constitucional. También, se irradia con las negociaciones para promover las visiones y objetivos comunes del partido sobre temas de interés nacional. Esto, sumado a la elaboración de agendas legislativas que pueden producir los partidos políticos y que se suelen reflejar en las propuestas legislativas de sus legisladores en las Cámaras. Sobre esto último, los legisladores del mismo bloque impulsan la agenda en el Congreso. Para garantizar todo lo anterior los partidos políticos suelen imponer disciplina entre los miembros que ocupen bancadas legislativas.

7.36. La disciplina del bloque coexiste con la llamada prohibición de mandato imperativo que establece que “[l]as y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas”²³. La prohibición del mandato imperativo supone que los legisladores no están obligados a votar por el mandato de una persona o cualquier entidad, inclusive los partidos políticos.

7.37. La no vinculación al mandato imperativo cobija la idea de que los representantes deben tener cierta autonomía para actuar en el mejor interés de la comunidad política. Pero a la vista del sistema de democracia de partidos que impera en República Dominicana, esa autonomía debe coexistir con la disciplina partidaria para el funcionamiento efectivo de los bloques partidarios en el Congreso. Es útil reiterar en este punto que los partidos políticos son actores indispensables para la articulación

²² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0224/17 del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), p. 65.

²³ Numeral 4, artículo 77 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de las voluntades en el proceso legislativo, siendo la coherencia y la unidad dentro del partido esenciales, lo que quedará reflejado en la labor legislativa.

7.38. Por tanto, al tiempo que se reconoce el impedimento del mandato imperativo, no se descarta el papel central del partido de mantener una dirección coherente que deba ser acatada por el legislador al momento de actuar. De modo que, la disciplina partidaria no entra en contradicción con la prohibición de mandato imperativo y son complementarios en el contexto de la representación política²⁴.

7.39. Toda esta lógica sobre la disciplina de partido a la que hemos hecho referencia refleja que la misma incide fuertemente en la concepción de representación, pues la "unidad de actuación y disciplina partidaria" estará vinculada a quien nombra una candidatura y no al que la postula, por la incidencia que puede tener el partido nominante sobre el representante electo, ya que este último sigue voluntariamente las directrices a la organización política que lo nominó²⁵.

- Derecho de preferencia en el marco de las diputaciones nacionales

7.40. El cuarto asunto a dilucidar es el relativo al derecho de preferencia en el marco de las diputaciones nacionales. El artículo 298 de la Ley núm. 20-23, transcrito en otro párrafo, prescribe que tienen preferencia para acceder a una diputación nacional, primero, el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado representación en la Cámara de Diputados y así sucesivamente hasta asignar

²⁴ El Tribunal Constitucional dominicano abordó en la sentencia TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017) el modo en el que pueden coexistir plenamente el mandato imperativo y la disciplina del bloque partidario al establecer que no hay violación al mandato imperativo siempre y cuando los legisladores se sometan voluntariamente a las líneas del partido para asegurar la decisión coordinada del bloque. Esta interpretación implica que los legisladores tienen una garantía constitucional e individual si deciden apartarse de la línea partidaria por razones personales, como sus convicciones ideológicas o morales. En tal caso, el legislador conservaría su cargo, incluso si es expulsado del partido político. Textualmente indicó el Tribunal Constitucional lo que sigue: "12.2.5. Este tribunal considera que los partidos pueden procurar legítimamente, a través del diálogo y la negociación política, que sus legisladores concurren en la dirección de voluntad acordada por los organismos competentes. Esto no infringe la prohibición de mandato imperativo establecido en el artículo 77.4 de la Constitución, si los legisladores se someten voluntariamente a las directrices y decisiones partidarias, para asegurar la unidad de decisión de los bloques partidarios para la defensa de los intereses colectivos en los cuerpos legislativos. Este es concorde con la función constitucional que el artículo 216 reserva a los partidos políticos para garantizar la formación y manifestación de la voluntad popular, por lo que este medio debe ser rechazado".

²⁵ Desde el ordenamiento jurídico dominicano tampoco se concibe que la representación sea asignada al partido político al que se encuentre afiliado el representante, porque existe la posibilidad de que la candidatura sea ostentada por una persona que no está afiliada a la organización política que nombra o postula, pues el requisito de un tiempo de militancia mínimo en una organización partidaria para la nominación o postulación fue declarado inconstitucional por la sentencia TC/0441/19, emitida por el Tribunal Constitucional de República Dominicana en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Por lo que, se abre la posibilidad de que una organización política ostente la candidatura de un individuo que no se encuentre en sus filas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la totalidad de los escaños. A este acceso se le denomina derecho de preferencia, pues se sobreponen al derecho que tendrían otras organizaciones políticas que, a pesar de obtener representación en la Cámara de Diputados, accederían a la diputación nacional si no se logra completar los cinco escaños con las preferencias²⁶, es decir, por asignación en segunda ronda.

7.41. Por ende, se entenderá que, si un *partido, alianza o coalición* alcanzó un escaño por demarcación territorial o en el exterior, pierde el derecho de preferencia. Esto se traduce en que, si un partido político que participó con listado individual obtiene representación no se considerará con derecho de preferencia. Al igual que, bastaría con que uno de los partidos políticos que componen la alianza que postula la diputación nacional haya obtenido representación para que se descarte su derecho de preferencia, siendo cónsono con el artículo 6 de la Resolución núm. 79-2023, que establece las disposiciones complementarias para la elección de los diputados y diputadas nacionales por acumulación de votos, ya descrita, en vista de que las alianzas y coaliciones son tratadas como una sola entidad en este punto del proceso electoral.

- CONCRETIZACIÓN DE LAS NORMAS AL CASO CONCRETO

7.42. Fijadas las interpretaciones detalladas hasta este momento, merece la atención del Tribunal concretizar las normas extraídas al caso concreto. Lo primero que ha de determinar el Tribunal es ¿cuáles partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos o alianzas debían acceder a la repartición de escaños de diputaciones nacionales por superar el umbral de votos válidos? Recordando que como ha sido fijado en esta sentencia, se sumarán los votos válidos emitidos en el nivel de diputaciones que incluya las diputaciones territoriales y las diputaciones en el exterior. Además, se realizará la sumatoria tomando en cuenta la cantidad de votos obtenidos en el recuadro individual de las organizaciones políticas para el cómputo total de la alianza.

7.43. En cumplimiento de la sentencia *in voce* dictada por este Plenario en la audiencia pública de fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, depositó un legajo de documentos, dentro del cual constan: (i) La relación general definitiva del cómputo electoral de diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior; (ii) la relación general definitiva del cómputo electoral de diputados nacionales con el detalle de alianzas; y, (iii) la relación general definitiva del cómputo electoral de diputados nacionales sin el detalle de alianzas. El cómputo final de diputaciones nacionales refleja el siguiente resultado:

²⁶ Ver párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 20-23.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



JUNTA CENTRAL ELECTORAL
Elecciones Presidenciales y Congressuales 19 Mayo 2024

DN

DIPUTADO NACIONAL
RELACION GENERAL DEFINITIVA DEL COMPUTO ELECTORAL

REPUBLICA DOMINICANA			
TOTAL DE COLEGIOS	:	16,726	
COLEGIOS COMPUTADOS	:	16,726	100.00%
COLEGIOS FALTANTES	:	0	0.00%
TOTAL DE INSCRITOS	:	7,281,764	
VOTOS VALIDOS	:	4,110,335	96.85%
VOTOS NULOS	:	133,695	3.15%
VOTOS OBSERVADOS	:	0	0.00%
VOTOS EMITIDOS	:	4,244,030	58.28%
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	SIGLAS PARTIDOS	VOTOS VALIDOS	% SOBRE VALIDOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO Y ALIADOS	PRM	2,301,177	55.99%
PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA	PLD	626,628	15.25%
PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO Y ALIADOS	FP	720,811	17.54%
PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO	PRD	86,976	2.12%
BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMOCRATA Y ALIADOS	BIS	40,698	0.99%
PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO Y ALIADOS	PHD	39,731	0.97%
PARTIDO CIVICO RENOVADOR Y ALIADOS	PCR	55,210	1.34%
PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMOCRATA	PRSD	34,484	0.84%
PARTIDO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	MODA	27,108	0.66%
FRENTE AMPLIO	F.AMPLIO	13,079	0.32%
ALIANZA POR LA DEMOCRACIA	APD	21,104	0.51%
PARTIDO PAIS POSIBLE	PP	36,567	0.89%
PARTIDO POPULAR CRISTIANO	PPC	11,405	0.28%
FUERZA NACIONAL PROGRESISTA	FNP	2,885	0.07%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE	PRI	17,906	0.44%
PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA	PNVC	4,455	0.11%
PARTIDO PATRIA PARA TODOS Y TODAS	PPT	4,310	0.10%
PARTIDO GENERACION DE SERVIDORES	GENS	22,523	0.55%
PARTIDO OPCION DEMOCRATICA	OD	30,337	0.74%
PARTIDO ESPERANZA DEMOCRATICA	PED	12,941	0.31%

7.44. En base a la relación anexa generada por la Junta Central Electoral (JCE), solo cinco partidos y aliados superarían el umbral del uno por ciento (1%), a saber: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados; Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados; Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido Cívico Renovador (PCR) y aliados.

7.45. No obstante, esta relación aportada por la Junta Central Electoral (JCE) no puede tomarse en cuenta, pues haciendo una comparación simple de todos los documentos depositados por la Junta Central Electoral (JCE) y especialmente las relaciones generales definitivas del cómputo electoral de todas las circunscripciones de diputaciones por territorio, se pudo advertir, que si bien se computaron los votos de manera individual para realizar el cómputo de la diputación nacional, el órgano rector de la administración electoral no tomó en cuenta el total de votos válidos emitidos en las circunscripciones en el exterior en el nivel de diputados. Este es un error grave por parte del órgano rector de la administración que, de considerarse significativo para hacer variar el resultado final de los electos, podría acarrear la revocación de la resolución impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.46. Se hace hincapié en que la Junta Central Electoral (JCE) como órgano de la administración pública se encuentra en la obligación de cumplir las disposiciones de la ley imperante, en este caso, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, sin importar que regímenes normativos anteriores contemplaran otras modalidades de cómputo, o se abstuvieran de referirse a estos aspectos, esto en virtud del principio de juridicidad “en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”²⁷. Por ello, debía contemplar el cómputo de las circunscripciones en el exterior en el nivel de diputados, tal como lo dispone la normativa vigente.

7.47. Este Tribunal, al realizar la tarea correcta del cómputo electoral, sumando los votos de las tres circunscripciones de diputaciones en el exterior y las demarcaciones en el territorio nacional, verifica que se añade otra organización política al grupo de organizaciones partidarias que superan el umbral y se trata del Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y sus aliados, quedando modificado el cuadro con los valores siguientes:

	Organización política	Votos válidos	% sobre votos válidos
1.	PRM	2,382,523	55.83%
2.	FP	747,209	17.51%
3.	PLD	641,585	15.03%
4.	PRD	92,441	2.17%
5.	PCR (PCR Y PLR)	56,887	1.33%
6.	BIS (PSC y PDI)	43,224	1.01%

7.48. Es importante acotar que, en su escrito justificativo de conclusiones, la Junta Central Electoral (JCE) establece que, en caso de sumarse los votos en el exterior, el Partido Humanista Dominicano (PHD) y su alianza con el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), superaba la barrera legal. No obstante, esta aseveración contradice los resultados emitidos por la administración electoral y certificados por documentos aportados ante esta Corte, puesto que el Partido Humanista Dominicano (PHD y aliados solo alcanzó un total de cuarenta mil trescientos sesenta (40,360) votos, incluyendo esto los votos en el exterior, por lo que solo asciende a un cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%), no superando la barrera del uno por ciento (1%), y por lo tanto no siendo parte de los partidos que pueden optar por una posición de diputación nacional.

7.49. Queda ahora, la tarea de verificar a cuáles partidos políticos y alianzas deben asignársele escaños y cuántos. Vale reiterar que, el constituyente solo contempló cinco escaños de diputaciones nacionales. Además, que, conforme al criterio del artículo 298 de la Ley núm. 2023, el primer escaño será ocupado por el partido o alianza que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado representación en el

²⁷ Artículo 3, numeral 1 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nivel de diputados y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco posiciones, a lo que se denomina derecho de preferencia. En caso de no consignar todos los escaños según el criterio de preferencia, se les asignará a los partidos y alianzas que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación –asignación por segunda ronda-.

7.50. La representación se le atribuye al partido político que nomine la candidatura. Por ende, si un partido político que participó con listado individual obtiene representación no se considerará con derecho de preferencia. Al igual que, como se ha referido, bastaría con que uno de los partidos políticos que componen la alianza que postula la diputación nacional haya obtenido representación para que se descarte su derecho de preferencia, siendo cónsono con el artículo 6 de la Resolución núm. 79-2023, que establece las disposiciones complementarias para la elección de los diputados y diputadas nacionales por acumulación de votos, ya descrita, en vista de que las alianzas y coaliciones son tratadas como una sola entidad en este punto.

7.51. Aplicada estas consideraciones, el primer escaño por derecho de preferencia debe ser otorgado al Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Pues a pesar de que personificó una alianza que resultó ganadora en Sánchez Ramírez, el candidato ganador que responde al nombre de José Alberto Jiménez fue nominado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP)²⁸. Se verifica, al mismo tiempo, que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en ninguna demarcación ha obtenido representación en el nivel de diputados. Por tanto, se descartan las objeciones contra el acceso a una diputación nacional por parte de esta organización partidaria.

7.52. El Tribunal comprueba que los restantes cinco partidos políticos y alianzas obtuvieron representación por lo que no accederían a la curul en virtud del derecho de preferencia, sino en la segunda ronda de asignación. Veamos en detalle.

7.53. No hay controversia en que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), han obtenido representación por nominar candidaturas que resultaron electas en distintas demarcaciones en el nivel de diputados. Por ello, solo se advierte que podrían acceder a las curules de diputaciones nacionales, siendo evaluados dentro de los partidos con un uno por ciento (1%) o más que sí obtuvieron representación, siendo seleccionables en el orden de sus votos (asignación por segunda ronda).

²⁸ El Tribunal les otorga valor probatorio preponderante a las piezas documentales depositadas en el expediente por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciocho (18) de junio del presente año, que consisten en la propuesta de candidaturas para el nivel de diputados para la provincia Sánchez Ramírez, depositadas por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) ante la Junta Central Electoral (JCE) con las respectivas hojas de aceptación de candidaturas que detallan qué partido político aporta la candidatura dentro de la alianza.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.54. Con relación al Partido Cívico Renovador (PCR), que personificó la alianza concertada con el Partido Liberal Reformista (PLR), la alianza alcanzó representación, pues el Partido Liberal Reformista (PLR) en la provincia La Altagracia nominó la candidatura de Onavel Andrés Aristy Cedeño, que resultó vencedor en las elecciones. Por tanto, la alianza personificada por el Partido Cívico Renovador (PCR) pierde el derecho de preferencia, pero puede ser beneficiado de una curul en segunda ronda.

7.55. Respecto al Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y sus aliados, Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Socialista Cristiano (PSC), la parte reclamante alude a que esta alianza no obtuvo representación. La Junta Central Electoral (JCE) sostiene lo contrario. El Tribunal confirma que el Partido Socialista Cristiano (PSC) obtuvo representación en la circunscripción 2 de Santo Domingo, al nominar la candidatura del señor Rafael Augusto Castillo Casado en la demarcación señalada en el marco de la alianza territorial personificada por el partido Fuerza del Pueblo (FP)²⁹. De modo que, al presentar el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) una lista en conjunto con sus aliados, Partido Socialista Cristiano (PSC) y el Partido Demócrata Institucional (PDI), su propuesta fue impactada por la obtención por parte del Partido Socialista Cristiano (PSC) de una candidatura a diputado, excluyéndose a su alianza del derecho de preferencia.

7.56. Lo anterior pues, la normativa electoral indica que las alianzas y coaliciones son tratadas como una sola entidad, y en ese tenor, la Resolución núm. 79-2023 del diez (10) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), establece en su artículo 6 que el derecho de preferencia se pierde cuando la alianza o coalición obtiene una posición. La conclusión sería distinta si el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) hubiese presentado una lista individual para las diputaciones nacionales. Por estos motivos, el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y aliados al perder el derecho de preferencia por obtener representación, debía ser evaluado dentro de los partidos y/o alianzas que se les asignaría la curul en una segunda ronda de asignación.

7.57. La conformación, entonces, sería la siguiente, la primera curul se debía asignar por derecho de preferencia al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) por no obtener representación en la Cámara de Diputados. Las restantes cuatro curules debían ser repartidas en la segunda ronda, según lo dispuesto en el párrafo I del artículo 298. Para ello, se empieza a asignar la curul al partido con mayor votación que superó el umbral mínimo del uno por ciento (1%) y que obtuvo representación, es decir, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados. En ese orden, la tercera curul debe ser ocupada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y aliados; la cuarta posición por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la quinta por la alianza personificada por el Partido Cívico Renovador (PCR). La organización partidaria Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) queda fuera de la distribución, porque sus votos no superan a los demás cuatro partidos que han accedido a la curul en segunda ronda. El siguiente cuadro plasma lo descrito:

²⁹ Ver: <https://elecciones2024.jce.gob.do/candidaturas/q/rafael%20augusto%20castillo%20casado>



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Político	Derecho de preferencia	Asignación en segunda ronda (Representación en el nivel de diputados)	% sobre votos válidos	Comentario
PRD	X		2.17%	Personificó una alianza ganadora en Sánchez Ramírez, pero no nominó la candidatura vencedora.
PRM y aliados		X	55.83%	
FP y aliados		X	17.51%	
PLD		X	15.03%	
PCR (PCR Y PLR)		X	1.33%	El aliado, Partido Liberal Reformista (PLR), obtuvo representación en la provincia La Altagracia, al nominar la candidatura ganadora del ciudadano Onavel Andrés Aristy Cedeño, en la alianza que personificó el Partido Revolucionario Moderno (PRM).
Bloque Institucion al Social Demócrata (BIS) y aliados	-	-	1.01%	El aliado, Partido Social Cristiano (PSC), obtuvo representación en la Circunscripción 2 de Santo Domingo, al nominar la candidatura de Rafael Augusto Catillo, postulado por el partido político Fuerza del Pueblo.

7.58. Determinados los partidos políticos y alianzas beneficiados de los escaños, se debe identificar cuáles candidatos/as dentro de las listas propuestas serán los ostentadores de las curules. En ese entendido, el numeral 2 del artículo 295 de la Ley núm. 20-23 dispone que la lista de diputados nacionales es cerrada y bloqueada. Como es sabido, el tipo de lista como elemento del sistema electoral afecta la elección del representante dentro de la organización partidaria postulante. Específicamente, en las listas cerradas y bloqueadas el elector otorga su voto a una lista en bloque,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

donde las candidaturas aparecen en un orden predeterminado, por lo que el votante se ciñe al orden de aparición de los postulantes, sin la potestad de alterarlo.

7.59. Como es evidente, el tipo de listas que adopte un Estado con sistema de representación proporcional en circunscripciones plurinominales tendrá consecuencias en el nivel de incidencia del elector en la selección de las candidaturas a cargos de elección popular dentro de un partido político, pues como se ha hecho constar a través de las listas bloqueadas y cerradas la candidatura está atada al orden de nominación del partido. A modo de ejemplo, si fueron propuestas cinco candidaturas en una lista partidaria y el partido político proponente obtiene solo una curul, el escaño será asignado a la candidatura que ocupe el primer puesto en la lista y así sucesivamente. Contraria es la consecuencia de la adopción de las listas cerradas y desbloqueadas, que permiten al elector escoger la candidatura de su preferencia, sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por la organización política.

7.60. En esas atenciones, las propuestas de candidaturas aprobadas por la Junta Central Electoral (JCE) para el nivel de diputados nacionales demuestran que por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el candidato postulado en la posición número 1 es el señor Ramón Antonio Raposo Rodríguez, por lo que le corresponde una curul. En cuanto al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que encabeza una alianza de la que forman parte los partidos políticos impugnantes, (Partido Primero La Gente y partido Justicia Social), al obtener una única diputación nacional, quien debe ocupar la curul es el señor Pedro Antonio Martínez Moronta por ser postulado en la primera posición.

7.61. Siguiendo esa misma lógica, la curul otorgada al partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados, debe ser sustentada por el ciudadano Elías Wessin Chávez. El escaño ganado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por Danilo Darío Díaz Vizcaíno y, por último, la correspondiente al Partido Cívico Renovador (PCR) y aliados por Jorge Manuel Zorrilla González.

7.62. En consecuencia, queda descartado que el impugnante José Francisco Peña Tavarez, postulado por la alianza personificada por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), tenga derecho a ocupar una diputación nacional.

7.63. Queda demostrado que la Junta Central Electoral (JCE), a pesar de errar en dos aspectos claves al momento de la designación de los ganadores (la no sumatoria de los votos ofrecidos en las circunscripciones de las diputaciones representantes de la comunidad dominicana en el exterior y realizar la proclamación en un orden diferente al dispuesto en la legislación), el resultado final en lo relativo a la identificación de los partidos y/o alianzas beneficiadas de las curules y las candidaturas que ocuparían las mismas, ha sido correcta. Por tanto, dicho error o irregularidad, al no variar el contenido esencial de la proclamación de ganadores, no consigue acarrear la nulidad del acto electoral, esto en respeto del principio de conservación del acto electoral, el cual establece que



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección. Siendo la proclamación de los ganadores a diputados nacionales (por acumulación de votos) un acto electoral propiamente dicho, solo puede ser modificado en razón de una irregularidad que pueda hacer variar el contenido del mismo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

7.64. Todo lo anterior, conlleva a la confirmación de la resolución cuestionada y el rechazo de la impugnación por carecer de sustento jurídico.

7.65. Por todo lo expuesto, procede el rechazo de la impugnación y la confirmación de la resolución impugnada. Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, en virtud de que la impugnación interpuesta no pretende la anulación de la elección ni se trata de un reparo al cómputo, por lo que no aplica el régimen legal contenido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, sino que al tratarse de una impugnación que procura la verificación de la conformidad legal de la resolución en cuanto a la determinación de los candidatos elegidos, sin pretender afectar la elección y sus resultados, le es aplicable el régimen contenido en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que otorga un plazo de treinta (30) días francos para la impugnación de estos actos, por lo que la acción ha sido interpuesta en plazo.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación interpuesta en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Francisco Peña Tavarez contra la Resolución núm. 44-2024, emitida en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Central Electoral (JCE), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la impugnación de marras, y, en consecuencia, **CONFIRMA** la resolución impugnada en virtud de que:

- a) Si bien se confirma que la alianza Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Socialista Cristiano (PSC) y el Partido Demócrata Institucional (PDI) supera el 1% de los votos emitidos en el nivel de diputados, con el cómputo de los votos ofrecidos en el exterior, los cuales pertenecen a dicho nivel, la referida alianza no resulta agraciada con una de las cinco (5) posiciones disputadas, por el orden de preferencia aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) En ese sentido, la resolución contiene la correcta determinación de los ganadores de las posiciones a diputados por acumulación de votos (diputados nacionales) de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que la regulan.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuarenta y tres (43) páginas, cuarenta y dos (42) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync